



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, veintiséis, (26) de mayo de dos mil Veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154-00

REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE
TRANSITO VIAL y BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señor VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO contra ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital.

HECHOS

Manifiesta el accionante señor VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO, que es trabajador de la empresa de seguridad privada proyectamos seguridad que le embargaron su sueldo y es padre cabeza de hogar de dos menores de edad, de 2 y 5 años de edad. Que todo su núcleo familiar depende económicamente de él. Que tiene a cargo una hermana discapacitada de 35 años de edad.

Que vive arrendado, siendo embargado su salario mínimo legal por parte de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL Y BANCOLOMBIA, mediante su oficina jurídica, pues se embargó el 13 de noviembre de 2019, su cuenta de nómina en BANCOLOMBIA número 487-995424-91 de nómina del trabajador de la Empresa Proyectamos Seguridad, adueñándose de la suma de \$ 548.880, (sic), por concepto de costas e intereses.

Que a la fecha de hoy 08 de mayo de 2020 se encuentra embargada por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL ya que con esta decisión dominante y prepotente de ordenar embargar mi salario mínimo por

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

derechos de transito no solo afectan su derecho al mínimo vital sino también el de toda su familia.

Que su único ingreso es su salario mínimo que recibe como vigilante y que es con lo que solventa sus necesidades humana básicas como la alimentación, vivienda, transporte, educación, estudio, recreación y entre otras y el derecho que requiere una persona para las condiciones mínimas para vivir una vida digna sin restricción y el abuso que ha sido víctima por esa entidad estatal.

PETICION

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y a la VIDA DIGNA en el marco de protección al salario mínimo.

Igualmente solicita se ordene a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO VIAL que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se ordene a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA Dirección Distrital de transito se ordene el DESEMBARGO en su totalidad y así mismo la entrega de los dineros embargados por valor de \$544.800. (sic),

Que se ordene al representante legal del BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda con DESEMBARGO de la cuenta de nómina número 487-995424-91 y proceda hacer el desembolso y reintegro de los valores embargados de la numero de cuenta de nómina 487-995424-91 por valor de \$ 544.800 la cual se encuentra embargada por ordene a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020, donde se ordenó a la ALCALDIA DE BARRAQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD BANCO BANCOLOMBIA

Manifiesta la entidad accionada Bancolombia en su respuesta del día 14 de mayo del presente año, que el cliente VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO identificado con la c.c. 1045675178 actualmente presenta las siguientes medidas de embargos en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta Corriente Nro. 48100010927
- Cuenta de ahorro PLAN NOMINA FIJA (041) Nro. 8089289000 con fecha de apertura 14 de febrero de 2018
- Cuenta de ahorro PLAN NOMINA FIJA (041) Nro. 48799542491 con fecha de apertura 11 de septiembre de 2018.

Que las medidas de embargo se encuentran aplicadas en la cuenta corriente Nro. 48100010927, y en la cuenta de ahorros Nro. 48799542491, las cuales no goza del beneficio de inembargabilidad y se encuentran embargada en su totalidad.

Por la cuenta de ahorros Nro. 8089289000 actualmente se encuentra bajo límite de inembargabilidad en monito de saldos constante hasta que la misma supere el tope establecido por ley, esto debido a que es la cuenta de ahorros más antigua que tiene el cliente y por tanto goza del beneficio de inembargabilidad de conformidad con el art. Artículo 837-1 del E.T. C.

Que en cumplimiento de estas órdenes de embargo, los recursos de las cuentas embargadas se trasladan al ente legal que ordenó la medida según la información que suministro la ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO Fecha Consignación 918 18/03/2019 380,129.12 EMB ALCALDIA DE BARRANQUILLA OF 19046109 RAD 2017006913 DTE ALCALDIA DE BARRANQUILLA CC Ó NIT 8901020181 DDO VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO CTA BANAGRARIO 80019196058 FUNC LEONARDO ESQUIVEL DIAZ GRANADOS CODB 83438895 1045675178 recibido 20/03/2019

Que teniendo en cuenta claramente la naturaleza de la entidad que ordena el embargo se determina el procedimiento que se debe cumplir de conformidad con el marco legal vigente y para el caso es la ley 1066 de 2006, art. 5º, 9º, art. 837-1, que trata el límite de inembargabilidad, posteriormente modificado por el artículo 3º del Decreto 379 de 2007. Por lo que solicita se declare improcedente la presente acción por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

Señala, que acorde a lo que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia en reiterada doctrina, los establecimientos bancarios no son parte en el proceso judicial o administrativo y tampoco poseen facultades jurisdiccionales, por lo que en relación con ellos no puede predicarse posibilidad, y aún menos obligación, de discutir las órdenes de embargo. La actuación de Bancolombia no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial y/o administrativa.

RESPUESTA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE TRANSITO VIAL

La entidad accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla, dio respuesta a la presente acción de tutela indicando que, el artículo quinto (5º) de la ley 1066 de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", establece que, *"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Que, de conformidad con la normativa antes referida, se expidió el DECRETO No. 0657 DE JULIO DE 2009, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y RÉGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA" el cual, en el numeral 1., del Título I dispuso: *" El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (...), tiene a su cargo el cobro de rentas y caudales públicos, del nivel territorial y en virtud de ello goza de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.*

Son objeto de cobro a través del procedimiento administrativo coactivo regulado en el Estatuto Tributario Nacional (...)

p. Multas por contravenciones de Transito (sic)."

El proceso de cobro de las obligaciones generadas por multa en infracciones de tránsito a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, es de carácter netamente administrativo y se ejerce en desarrollo de la jurisdicción coactiva de la que se encuentra investida la Administración Pública Colombiana y

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

es precisamente un privilegio exorbitante mediante la cual se despliega la facultad de cobrar directamente sin que medie la intervención judicial, adquiriéndose la doble calidad de juez y parte, situación que se justifica en la prevalencia del interés general.

Que claro lo anterior, procedieron a revisar su base de datos en atención a lo argumentado por la parte actora, encontrando que el señor **VLADIMIR NIETO OROZCO**, presenta obligaciones pendientes con esta entidad por concepto de multas por infracción a las normas de tránsito.

Que, con ocasión a las obligaciones por concepto de multas por infracción a la norma de tránsito, que reporta el señor **NIETO OROZCO**, con la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, se adelantó proceso de cobro coactivo, librándose mandamientos de pago y medidas cautelares.

Señala la accionada que cuando se libran los oficios de embargo de cuenta lo que se persigue es el recaudo y la recuperación de la cartera en mora dentro del marco de legalidad, y no existe manera de que tengamos conocimiento de donde provienen los dineros contenidos de que los productos bancarios embargados.

Las medidas cautelares libradas en contra del accionante, consistentes en embargo y secuestro de los dineros depositados por el deudor en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título depositados o que se llegara a depositar en bancos corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial en todo el país, fueron ordenadas con el fin de recaudar las obligaciones exigibles a su favor, directamente y sin mediar intervención judicial se conformidad con ocasión a la jurisdicción coactiva de la cual se encuentra investida esta entidad pública.

Como consecuencia del mandamiento de los mandamientos de pago Nos. BQ-MP-2016103013 de 06/03/2018, BQ-MP-2017006913 de 01/08/2018 y BQ-MP-2016136768 DE 20/04/2018, se ordenó mediante RESOLUCIONES No. BQE78061 de 27/07/2018, BQE122164 de 07/03/2019 y BQE106640 de 22/10/2018, el embargo y secuestro de los dineros que el señor NIETO OROZCO posea en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título depositados o que se llegaran a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial en todo el país.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 837 de Estatuto Tributario Nacional.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

Que resulta pertinente aclarar al Despacho que los oficios que se expiden a las diferentes entidades bancarias con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada, claramente establece que para efectos de concretar la medida, la entidad bancaria y/o financiera debe tener presente que el ordenamiento fiscal prevé el límite de inembargabilidad en los términos del Art.837-1 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión legal del artículo 391 del decreto 0180 de 2010 el cual señala: "El límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (510 UVT), depositados en la cuenta de ahorro más antigua de la cual sea titular el contribuyente". Es importante tener en cuenta el contenido del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 donde establece "Son inembargables: Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual son solidaridad y demás prestaciones que reconoce esta ley demás normas concordantes".

De las medidas cautelares decretadas en contra del accionante, se constituyó el título de depósito judicial No. 4160 por valor de \$1.748.974 y 416010003952965 por valor de \$536.861.

Expresa que no es posible devolver los dineros debitados al accionante, según lo establece el artículo 443 del decreto N° 0119 de 2019 (Estatuto Tributario Distrital) que señala: *" Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes"*.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

En este caso el actor tiene saldos a favor pero al mismo tiempo tiene obligaciones pendientes por pagar con esta entidad, Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo precedente, no es posible realizar la devolución de los títulos judiciales constituidos en ocasión de la medida cautelar decretada en contra del accionante, toda vez que primero se deberá realizar la respectiva compensación.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible ordenar el desembargo de las cuentas del accionante VLADIMIR NIETO CASTRO, hasta tanto no se cancele la obligación, se realice un Acuerdo de pago por los conceptos embargados, exista

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

una orden judicial que así lo ordene o se demuestre que la cuenta embargada es la cuenta donde se le consigna el salario mínimo al accionante, para lo cual deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificado laboral donde conste que devenga el salario mínimo legal mensual.
2. Certificado bancario de la cuenta donde le consignan el salario.
3. Fotocopia de la cedula.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, esta secretaria ordenara el desembargo de las cuentas del accionante y la devolución del título.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El inciso 3° del artículo 86 de la Norma supra legal señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela está dirigida en contra la Alcaldía de Barranquilla-Secretaria de Transito del Atlántico, luego la presente acción de tutela resulta procedente en virtud del artículo 86 inciso 1°.

Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

Principio de inmediatez en Acción de tutela

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

Pues bien, el mecanismo de la acción de tutela, ha sido instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales desconocidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o los particulares en los casos indicados en la ley; es decir que no obstante la norma superior y la norma reglamentaria señalen que dicha acción puede ejercerse en "todo momento y lugar", la Honorable corporación de lo constitucional ha establecido los alcances de esta expresión indicando que esta acción debe ejercerse en un término "razonable". Luego, pretender utilizar la acción de tutela después de haber transcurrido un periodo amplio de tiempo, es pretender desestabilizar situaciones que se han consolidado con el transcurso del tiempo, dejando de lado la observancia del principio de la inmediatez, el cual ha sido instituido por la Honorable Corte Constitucional a través de su Doctrina. En este sentido lo precisó la Honorable corporación en sentencia T-764 de 2003, en los siguientes términos:

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De los hechos del libelo y la respuesta de la entidad accionada, el problema jurídico a resolver se presenta en los siguientes términos.

¿Vulnera la entidad tutelada ALCALDIA DE BARRANQUILLA –SECRETARIA VIAL y BANCOLOMBIA, los derechos cuya protección invoca el accionante VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO, al ser embargado en su decir el salario mínimo y no devolverle los valores embargados por la suma de \$544.800.?

Tesis del Juzgado

Se resolverá la acción de tutela negando los derechos invocados por el señor VLADIMIR NIETO OROZCO, por falta del requisito de inmediatez, y no acreditar que solicitó previamente ante la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA VIAL, el desembargo de la cuenta acreditando que devengaba el salario mínimo. que la cuenta corresponde a pago de nómina y que el descuento superaba el límite establecido por la ley?

Argumentación

Como quiera que un requisito de procedencia de la acción de tutela es la inmediatez que implica que la misma se impetre dentro de un término razonable se analizará tal aspecto.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T – 246 de 2015 señaló:

*“ ... Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros,

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

... Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. (Resalta el Juzgado).

En el caso que nos ocupa radica la inconformidad del señor VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO, en que la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA VIAL le embargó su salario mínimo y le descontó de su sueldo la suma de \$544.800, no solo afectando su derecho al mínimo vital sino también el de toda su familia.

Pero de las pruebas allegas al expediente se aprecia que el actor acompaña copia de movimiento de depósito por cuenta, donde se observa que en la cuenta No. No.487-995424-91 , se dio un débito por embargo por valor de \$380.129,12 en virtud de embargo ordenado por la Alcaldía de Barranquilla y según lo que muestra la copia de dicho documento el débito se hizo el 13 de marzo de 2019.

Desde la fecha de materialización del embargo, 13 de marzo de 2019, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, 12 de mayo de 2020, ha transcurrido más de un año.

Si la acción de tutela está llamada a proteger derechos fundamentales de manera pronta y de allí que solo se otorgue un plazo de diez, (10) días para fallarla, no encuentra el Despacho razonable el tiempo transcurrido entre el hecho que se alega como generador del derecho y la presentación de la acción, lo que conlleva a señalar que falta el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

No señala el actor cual fue la justa causa que le impidió presentar la acción de tutela con anterioridad. La acción de tutela está creada para la protección de derechos constitucionales fundamentales de manera expedita, pues se parte de la base que el afectado no puede esperar en el tiempo por la protección de sus derechos toda vez que ello le causaría un perjuicio irremediable. Si ello es así, el accionante debió acudir a este mecanismo con más prontitud, no esperar más de un año y nueve meses para solicitar la protección de sus derechos pues el tiempo transcurrido hace improcedente la acción por falta del requisito de inmediatez.

No obstante que la copia de movimiento de estado de cuenta señala como suma debitada, \$380.129,12, misma suma que BANCOLOMBIA en su respuesta indica haber debitado, el actor solicita que se le reembolse la suma de \$ 544.800, sin que se aprecie prueba de la fecha en que se hizo un debito posterior.

Por su parte la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, al rendir su informe también señala que se constituyó el título de depósito judicial No. 4160 por valor de \$1.748.974 y 416010003952965 por valor de \$536.861, en virtud de las órdenes de embargo emitidas por los tres mandamientos de pago dictados, pero es el caso que BANCOLOMBIA al rendir su informe señala que también se aplicó el embargo en la cuenta corriente Nro. 48100010927 y no se da fecha de la realización de los mencionados débitos, además que el actor solo se queja del débito realizado a la cuenta No. 487-95424-91.

No es dable aceptar que se impetre la acción de tutela después de transcurrido tanto tiempo desde la ocurrencia del débito realizado de la cuenta donde se paga el salario.

El principio de inmediatez h dicho la Corte Constitucional, predica que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales; interponer la acción de tutela cuando aún no existe un acto que ponga en peligro o vulnere derechos.

Si se hubiese demostrado alguna fuerza mayor que hubiese impedido al actor ejercer este mecanismo, podría considerarse que no obstante el tiempo transcurrido, la tutela sería procedente, pero ninguna explicación y prueba se trae para justificar la falta de ejercicio de este medio excepcional de defensa. Siendo ello así, no le queda otro camino a este Despacho que el de negar por improcedente la presente tutela por falta del requisito de inmediatez.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00154
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y
BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA

Ahora bien, si la cuenta que se embarga corresponde a la cuenta donde se hace el pago de nómina, y si como lo manifiesta el actor devenga un salario mínimo y este se ve reducido al punto de afectar su mínimo vital, bien puede acudir a la entidad accionada y solicitar dentro del trámite de cobro coactivo el desembargo o la limitación del embargo según fuere el caso, allegando como lo señala la tutelada al rendir su informe, certificado laboral donde conste que devenga el salario mínimo legal mensual, certificado bancario de la cuenta donde le consignan el salario y fotocopia de la cedula, pues cuando se emite la medida no tiene conocimiento la accionada sobre qué tipo de cuenta recaerá la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por VLADIMIR HEINRICH NIETO OROZCO, contra la ALCALDIA DE BARRAQUILLA SECRETARIA DE TRANSITO VIAL y BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA, conforme lo precisa la motivación.
- 2.- **Notificar** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ